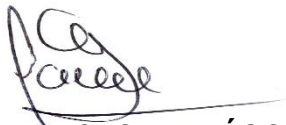


INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez, dentro del trámite de amparo de pobreza radicado 2023-00376 solicitada por la señora Edelmira Pérez Vanegas, para iniciar proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de menor de edad, fue designado el doctor Andrés Avelino Montenegro García y en el cual a través de correo electrónico remite escrito donde manifiesta que, la señora Edelmira Pérez Vanegas reside en la vereda Ventanas del municipio de Yacopi Cundinamarca, considerando que el factor territorial corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopi.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual solo hasta la fecha pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 25 de septiembre de 2023.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

Interlocutorio N° 3095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, 27 de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00376-00

OBJETO A DECIDIR

Se decide en relación a la solicitud elevada por el abogado Andrés Avelino Montenegro García, designado como abogado de pobre de la señora Edelmira Pérez Vanegas, para iniciar proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor de edad.

CONSIDERACIONES

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Teniendo en cuenta que la señora Edelmira Pérez Vanegas, solicita el beneficio de amparo de pobreza para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor y siendo la residencia de este la vereda Ventanas del municipio de Yacopi

Cundinamarca, con lo anterior entonces, se define que la competencia en forma privativa le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso.

Conforme dispone el Literal 2 del numeral 2 del art. 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: *«la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria»* (AC8147-2016).

La razón fundamental para que el legislador haya previsto tal factor en el lugar de la residencia del menor, es la de facilitar a los niños, niñas y adolescentes su comparecencia en los temas que tienen que ver con su sostenimiento. *«...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia.»*(CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia por factor territorial para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopi- Cundinamarca, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Edelmira Pérez Vanegas, para iniciar proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor de edad.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopi- Cundinamarca, como asunto de su competencia.

TERCERO: Releva al abogado Andrés Avelino Montenegro García, del encargo designado a través de auto interlocutorio No. 3095 de fecha 04 de septiembre de 2023.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 096 del 28 de septiembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria